

FRÓNESIS

Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política
Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J.M. Delgado Ocando
Universidad del Zulia. ISSN 1315-6268 – Dep. Legal PP. 199402ZU33
Vol. 32, Nº 2, 2025: 270-295



***Breves notas acerca de la justicia internacional y una
aproximación a la trascendencia de la Corte Penal Internacional
(CPI)***

Alcida Liliana López Véliz

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM)

alcidaliliana@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-6137-7977>

Resumen

El objetivo de la investigación es analizar la justicia internacional desde la trascendencia de la Corte Penal Internacional. Con un diseño cualitativo no experimental, de alcance descriptivo con método analítico. A nivel mundial no es poco común la ocurrencia de delitos graves que atentan contra la propia humanidad, por ello la justicia internacional es determinante, en particular, a través de la Corte Penal Internacional. Las conclusiones estriban en que los lapsos que toma la justicia internacional por medio de la mencionada corte son extensos ante la gravedad de los crímenes por ella calificados y sustentados en el Estatuto de Roma.

Palabras clave: justicia internacional; Corte Penal Internacional; derechos humanos; Derecho Penal Internacional

***Brief notes on international justice and an approach to the
significance of the International Criminal Court (ICC)***

Abstract

The objective of the research is to analyze international justice from the perspective of the International Criminal Court. With a non-experimental qualitative design, descriptive in scope and analytical method. At a global

level, the occurrence of serious crimes that threaten humanity itself is not uncommon, which is why international justice is decisive, in particular, through the International Criminal Court. The conclusions are that the time taken by international justice through the aforementioned court is extensive given the seriousness of the crimes it classifies and supports in the Rome Statute.

Keywords: international justice; International Criminal Court; human rights; International Criminal Law

Introducción

Lograr acuerdos entre las diferentes expresiones de soberanía, cultura e idiosincrasia no es una tarea sencilla, pero existen temáticas en las que los convenios o tratados internacionales se hacen presente y plantean estándares en aras de beneficios mayores, como es el caso de la justicia internacional, misma que puede encontrarse en las distintas ramas de las Ciencias jurídicas, pero que denota especial importancia cuando se trata del Derecho penal por la sensibilidad de los asuntos que trata, sobre todo si son a gran escala.

Sobre esta base se sustenta una de las instituciones de mayor envergadura en el ámbito de protección de los derechos humanos, es decir la Corte Penal Internacional (CPI) pues reúne el resultado de serias discusiones para evitar la impunidad de los crímenes más atroces que afectan no solo a las víctimas directas, sino que sus agravios se trasladan a toda la humanidad.

En este sentido, en la presente investigación nos proponemos como objetivo general analizar la justicia internacional desde la trascendencia de la Corte Penal Internacional, del mismo se derivan dos variables que son, precisamente, la justicia internacional y la Corte Penal Internacional. El discurso se desarrolla con los siguientes puntos en los Resultados y discusión 1. Justicia internacional en función de los derechos humanos; 2. Implementación de la justicia internacional: experiencias; 3. El fenómeno de la Corte Penal Internacional en búsqueda de la justicia.

Es una discusión que atañe a todos, no solo a los países en los que se ha plasmado algún tipo de actividad por parte de la Corte Penal Internacional en aras de la justicia internacional, sino al conglomerado de Estados miembros de la misma ya que, ninguno está exento de experimentar graves situaciones que se contextualicen en el marco del Estatuto de Roma, además que se trata de derechos humanos en general.

Metodología

Llevar a cabo una investigación amerita disposición por parte de autor, en este sentido consideramos contar con el tiempo y los recursos materiales y humanos necesarios a los efectos de abordar el objeto de estudio, en especial cuando se encuentra dirigido a completar los requerimientos formativos del Programa de Postdoctorado en Derechos Humanos de la Universidad del Zulia, de allí que precisamos que este artículo surge de la práctica reflexiva y académica correspondiente a dichos estudios.

Asimismo, es menester señalar que se maneja de acuerdo a un diseño cualitativo no experimental, se resaltan las cualidades de la temática abordada en cada uno de los puntos o acápite por los que discurre el contenido del presente artículo en los que se evidencian las ideas y aportes que hemos tenido durante el proceso de investigación. Igualmente, desde el aspecto metodológico se tiene que es un artículo descriptivo, este alcance se deriva de la orientación dada a cada uno de los aspectos medulares, es decir la justicia internacional y la CPI.

Por su parte el método es el analítico, pues nace de la profunda reflexión que realizamos de las fuentes y nuestras consideraciones en torno a la justicia internacional y la CPI. Asimismo, se evidencia la riqueza de fuentes en torno a ambos componentes de la investigación, pero no desde la relación de ambos y bajo la perspectiva que le hemos otorgado en este artículo, allí radica la novedad.

Cabe destacar que, las fuentes provienen de un conglomerado conocido como universo y delimitadas en la muestra específica y detallada en las referencias bibliográficas. En este orden de ideas, utilizamos la investigación

y análisis documental como técnicas y, la ficha mixta como instrumento de recolección de la información. En todo caso, se trata de una investigación por medio de la “Teoría Trialista o Tridimensional del Derecho, que sostiene que existen tres manifestaciones del fenómeno jurídico: normativa, axiológica y fáctica” (Criado de Diego, 2021, pág. 28).

Resultados y discusión

Justicia internacional en función de los derechos humanos

La justicia internacional implica un conglomerado de procesos y órganos que busca la verdad, la rendición de cuentas y la reparación en casos de delitos atroces contra los derechos más elementales. Esta concepción permite aseverar la preeminencia de los derechos humanos, instituido como principio y normado por las características de intransferible, inherencia, universalidad, inviolabilidad, irrenunciabilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad, integridad, interdependencia, y progresividad, cuyo elemento transversal es la igualdad y no discriminación en el reconocimiento y ejercicio de todos los derechos para todas las personas, con independencia de sus condiciones personales y procedencia étnica o nacional.

Lamentablemente, a nivel mundial no es poco común la ocurrencia de delitos graves que atentan contra la propia humanidad, a lo largo de la historia humana se han anotado millones de víctimas de delitos como el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, torturas, violaciones, desapariciones forzadas, muchos de los cuales aún permanecen impunes por razones varias, entre ellas, la poca voluntad política en investigar y castigar a los perpetradores, la fragilidad de los sistemas de justicia nacionales, o el desinterés de apoyo a las víctimas.

Ante esta realidad histórica surgen los mecanismos de justicia internacional, tales como: los tribunales especiales o *ad hoc*, los tribunales híbridos, la CPI, y los tribunales nacionales que aplican el principio de jurisdicción universal, representativos de herramientas procesales internacionales orientadas al enjuiciamiento y castigo penal de los presuntos autores y partícipes de crímenes graves contra los derechos humanos.

Prima facie, el principio de jurisdicción o justicia universal se caracteriza porque abre la posibilidad para que cualquier tribunal nacional pueda enjuiciar a personas por crímenes de derecho internacional -como lo son los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el genocidio, la tortura-, dondequiera que se hayan cometido, aunque el delito no se haya cometido en el país, o que los presuntos autores o víctimas sean de otra nacionalidad, pues los crímenes en cuestión son entendidos como infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que en la actualidad configura el denominado Derecho Internacional Penal, para lo cual es necesario el reconocimiento de ese principio de universalidad en los correspondientes códigos penales de los Estados.

Se trata de acciones que pueden ser tomadas por cualquier Estado en tutela de la comunidad internacional o del propio orden internacional. Por tanto, la jurisdicción universal faculta a los tribunales a intervenir en atención a la propia naturaleza del crimen, es decir, sobre aquellos delitos que impliquen una grave agresión contra toda la humanidad en su conjunto.

En este sentido, con la finalidad de promover la evolución del derecho internacional y su aplicación en los sistemas de justicia nacionales, se proponen los Principios de Princeton sobre Jurisdicción Universal (2001, pág. 1), entre los cuales destacan:

Principio 1 – Fundamentos de la jurisdicción universal

1. Para los efectos de estos Principios, la jurisdicción universal es la jurisdicción penal basada únicamente en la naturaleza del delito, sin tener en cuenta el lugar donde se cometió, la nacionalidad del presunto autor o del condenado, la nacionalidad de la víctima o cualquier otra relación con el Estado que ejerce esa jurisdicción.

2. La jurisdicción universal podrá ser ejercida por un órgano judicial competente y ordinario de cualquier Estado para juzgar a una persona debidamente acusada de haber cometido delitos graves de

derecho internacional según se especifica en el Principio 2(1)¹, siempre que la persona se encuentre presente ante dicho órgano judicial.

La justicia universal² en los términos expuestos, se incorpora luego de los hechos ocurridos en la Segunda Guerra Mundial, impulsado por los Procesos de Núremberg y Tokio en los años 1940, y sistematizado en las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949³. En efecto, el principio de justicia universal aparece ya claramente formulado en los cuatro Convenios de Ginebra, aprobados por al menos 194 países, en sus respectivos artículos 49, 50, 129, y 146 (segundo párrafo), al disponer:

1 “Principio 2 – Delitos graves según el derecho internacional: 1. A los efectos de los presentes Principios, los crímenes graves de derecho internacional incluyen: (1) la piratería; (2) la esclavitud; (3) los crímenes de guerra; (4) los crímenes contra la paz; (5) los crímenes contra la humanidad; (6) el genocidio; y (7) la tortura; 2. La aplicación de la jurisdicción universal a los crímenes enumerados en el párrafo 1 se entiende sin perjuicio de la aplicación de la jurisdicción universal a otros crímenes de derecho internacional” (Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal, 2001, pág. 1).

2 En el año 1999, Amnistía Internacional propuso catorce principios fundamentales sobre el ejercicio eficaz de la jurisdicción universal que deben ser asegurados por los cuerpos legislativos de los Estados: 1. Los delitos deben referirse a violaciones y abusos graves contra los derechos humanos y contra el Derecho Humanitario Internacional; 2. El cargo oficial no exime de responsabilidad penal; 3. Ausencia de inmunidad por delitos cometidos en el pasado; 4. Imprescriptibilidad; 5. Las ordenes de superiores, la coacción y la necesidad no deben ser circunstancias eximentes permisibles; 6. Las leyes y decisiones internas adoptadas con objeto de impedir el procesamiento de una persona no pueden ser vinculantes para los tribunales de otros países; 7. Ausencia de intromisiones políticas; 8. En los casos de delitos graves comprendidos en el derecho internacional, se deben emprender investigaciones y procesamientos sin esperar a que se presenten denuncias de las víctimas o de otras personas con interés suficiente en el caso; 9. Respeto de las garantías de juicio justo internacionalmente reconocidas; 10. Juicios públicos y con la asistencia de observadores internacionales; 11. Se deben tener en cuenta los intereses de las víctimas, de los testigos y de sus familias; 12. Prohibición de la pena de muerte y de otras penas crueles, inhumanas o degradantes; 13. Cooperación internacional en las investigaciones y procesamientos; 14. Formación eficaz de los jueces, fiscales, investigadores y abogados defensores (Amnistía Internacional, 1999).

3 1. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; 2. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; 3. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; y 4. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Los Protocolos Adicionales de 1977 y 2005 complementan los Convenios de Ginebra.

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes (Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, 2012, pág. 55).

Pese a esa regulación internacional, el proceso de implementación y acogida de la jurisdicción universal ha sido lento, resaltando uno de los casos más emblemáticos -ocurrido unos 50 años después- el del exdictador chileno Augusto Pinochet llevado por España, como proceso que puso en práctica al principio de jurisdicción universal. En la última década la aplicación del principio de jurisdicción universal se ha extendido, así por ejemplo, en la Unión Europea, el número de casos aumentó un 44% entre 2016 y 2021 (Agencia de la Unión Europea para la Cooperación en Materia de Justicia Penal, 2022), y a nivel mundial entre los años 2022 y 2023 se registró un aumento de un 33% de casos (Civitas Maxima; Center for Justice and Accountability; European Center for Constitutional and Human Rights; International Federation for Human Rights; REDRESS, 2024).

Por otra parte, los denominados tribunales especiales o *ad hoc* se caracterizan porque son creados para casos específicos de investigación y enjuiciamiento por crímenes internacionales, y una vez que cumplen su función quedan disueltos. Estos tribunales son creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993, que funcionó en La Haya, Países Bajos.

Los tribunales especiales híbridos representan instancias judiciales constituidas por los países en crisis y las Naciones Unidas -con jueces del país en cuestión y jueces designados por Naciones Unidas-, orientados a investigar y procesar crímenes de derecho internacional cuyo impacto es representativo y a gran escala en países que han atravesado conflictos, y cuyas estructuras

gubernamentales se encuentran debilitadas, especialmente cuando los sistemas de justicia internos carecen de independencia, marco jurídico, infraestructura o recursos humanos, como fue el caso del Tribunal Especial para Sierra Leona de 2002, que funcionó en el mismo país con apoyo y colaboración de las Naciones Unidas.

Por su parte, la CPI, representa un tribunal permanente, creado mediante el Estatuto de Roma en 2002 (Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, 2002), cuya competencia abarca el investigar y procesar a presuntos autores de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, así como crímenes de agresión en situaciones en que las autoridades nacionales no pueden o no están dispuestas a actuar como deberían, en todo caso, la competencia de la Corte es complementaria de la competencia de los tribunales nacionales. La CPI se caracteriza por detentar personalidad jurídica internacional, con la capacidad necesaria para el desempeño de sus funciones (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2002, pág. artículo 4). Este mecanismo de justicia internacional será profundizado más adelante.

Ahora bien, si bien se trata de tribunales de justicia que intentan reivindicar a las víctimas de delitos atroces, su competencia material es limitada, puesto que, en principio, conocen de aquellos crímenes estipulados en el artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002): “a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión”.

Como se observa, se está en presencia de delitos considerados crímenes internacionales centrales caracterizados por ser masivos, graves, sistemáticos, a gran escala contra la población civil, y con el fin cierto de causar daño. Estos crímenes conllevan responsabilidad penal individual -dejando a salvo las responsabilidades de los Estados por los daños causados a las víctimas-, con independencia de que estén o no incluidos en la legislación nacional de un Estado, por esta razón los mismos son imprescriptibles, no procede amnistía, la responsabilidad penal individual recae ante cualquier grado de participación

en el delito, y rige el principio de persecución obligatoria. La referencia particularizada de estos delitos se mencionará *infra*.

Se destaca que la justicia internacional debe ser asumida como excepcional y complementaria ante supuestos de inactividad de la justicia nacional, es decir, corresponde a los sistemas de justicia nacional la investigación, procesamiento, sanción y reparación en casos de delitos, y particularmente de delitos graves, de acuerdo con las normas internas e internacionales, sin embargo, cuando la justicia nacional es inoperativa, ineficaz o inefectiva, y en base a la preminencia de los derechos humanos y del principio de justicia universalmente aceptado, surge la opción de acudir por ante estos órganos de justicia con incidencia internacional.

De las anteriores consideraciones, se deriva la necesidad de reafirmar el principio de complementariedad, que forma parte del soporte de la justicia internacional, el cual constituye un “principio funcional destinado a otorgar jurisdicción a un órgano subsidiario cuando el órgano principal no puede ejercer su primacía de jurisdicción” (Philippe, 2006, pág. 7).

En el ámbito de la jurisdicción internacional, el principio de complementariedad es formulado en beneficio de los Estados, puesto que los sistemas de justicia penal, nacional e internacional, funcionan de manera subsidiaria para sancionar crímenes graves contra los derechos humanos, en otros términos, cuando alguno de esos sistemas es inoperativo, el otro debe garantizar el procesamiento y castigo correspondiente, por este motivo se dice que el “principio de complementariedad se basa en un término medio entre el respeto del principio de la soberanía estatal y el respeto del principio de jurisdicción universal” (Philippe, 2006, pág. 7).

Ese carácter de complementariedad se encuentra reconocido de forma expresa en el artículo 1° del Estatuto de Roma (2002), al plantear que la CPI “tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales”. En consecuencia, cuando los sistemas de justicia nacionales fallan, en base a esa complementariedad, se activa la jurisdicción internacional.

En todo caso, se resalta que la obligación de los Estados nacionales de garantizar la justicia y del derecho de acceso a la justicia debe permanecer incólume, e implica un conjunto de obligaciones de abstención o negativas -no obstaculizar ni imponer barreras-, como obligaciones de hacer o positivas que incluyan medidas seguras como por ejemplo: crear un marco normativo que regule recursos idóneos y efectivos, una estructura judicial independiente e imparcial, la remoción de obstáculos legales o materiales que limite el acceso a los tribunales; y adopción de estrategias específicas en beneficio de los sectores víctimas más vulnerables (Medellín Urquiaga, 2014).

Es importante que se mantenga un punto de equilibrio entre la jurisdicción internacional y la justicia nacional, pues se ratifica que la justicia internacional no debe ser concebida como un sustituto de los sistemas nacionales de justicia, ello en razón de que los Estados deben asumir y cumplir con su responsabilidad de investigar y procesar en sus tribunales a los presuntos autores de delitos contrarios a la humanidad, y porque la jurisdicción internacional solo funcionaría ante la imposibilidad o ausencia de voluntad de parte de los Estados.

Implementación de la justicia internacional: experiencias

En la historia reciente se pueden identificar episodios de justicia internacional con la creación y puesta en marcha de procesos penales para determinar la verdad, la justicia y la reparación de víctimas de violaciones de los derechos humanos, las fórmulas han sido desde la implementación de la justicia universal por órganos judiciales nacionales, hasta la creación de cortes y tribunales internacionales especiales e híbridos, y la creación, estructuración y activación de la CPI, como órgano permanente para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional.

A los efectos de conocer experiencias de la justicia internacional, a continuación, se describen algunos casos en distintos contextos geográficos que permiten verificar la eficacia, utilidad y efectividad de la justicia

internacional, en sus diversas facetas, en relación a la protección de los derechos humanos de todas las personas bajo el criterio de universalidad.

- ***Tribunal español en ejercicio de la jurisdicción universal: caso exdictador chileno Augusto Pinochet en 1998***

En Chile, después del derrocamiento del presidente electo Salvador Allende –quien murió durante la toma del Palacio presidencial de La Moneda por las fuerzas golpistas–, el 11 de septiembre de 1973, el dictador militar chileno Augusto Pinochet llega al poder. A partir de ese momento y hasta 1990, se produce un esquema sistemático y prolongado de represión, numerosas violaciones de los derechos humanos, miles de torturados, ejecutados y desaparecidos, marcando estas acciones como una política de Estado. En la actualidad, sigue sin conocerse el paradero de la mayoría de las personas que desaparecieron en Chile durante la dictadura militar.

En julio de 1996, fue presentada una denuncia, amparada en el principio de jurisdicción universal, contra Pinochet ante la Audiencia Nacional de España por crímenes de genocidio, terrorismo, torturas y conspiración para cometer tales delitos y desapariciones forzadas, entre el 11 de septiembre 1973 y el 31 de diciembre 1983 (FIBGAR, 2021).

El 16 de octubre de 1998, Augusto Pinochet fue detenido en Londres en virtud de una orden de detención internacional dictada por un tribunal español que lo acusaba de violaciones de derechos humanos cometidas durante su mandato en Chile entre 1973 y 1990. Este tribunal solicitó la extradición para que fuera procesado en España, también había otras órdenes de extradición de Bélgica, Francia y Suiza. Esta solicitud de extradición fue impugnada ante los tribunales británicos fundada en la supuesta inmunidad diplomática, sin embargo, la Cámara de los Lores británica denegó tal inmunidad, y dio luz verde al proceso de extradición, lo cual fue un paso determinante en la aceptación de la jurisdicción universal en casos de violaciones a los derechos humanos, reafirmando la universalidad de las normas internacionales de derechos humanos: “El tribunal consideró que los efectos de las “desapariciones” pueden constituir tortura mental para los familiares de las

víctimas, y dejó que la cuestión se decidiera en un juicio en España” (Amnistía Internacional, 2008, pág. 2).

Sin embargo, se solicitó la anulación de ese fallo británico, obligando a reiniciar todo el proceso. En el segundo proceso intervino el Estado chileno, y se decidió nuevamente denegar la concesión de la inmunidad sobre los delitos de tortura y la conspiración para tortura. Finalmente, el 8 de octubre de 1999, un juez británico aprobó la extradición de Pinochet a España, por 34 cargos de tortura y uno de conspiración para torturar, cometidos después de 1988. Estas decisiones judiciales representaron grandes pasos para la consolidación de la justicia universal. Lamentablemente, por vía diplomática y acuerdos políticos, la decisión de extradición hacia España no fue ejecutada. Chile solicitó su liberación y regresó al país, después de 503 días de detención. En Chile, Pinochet enfrentó varios procesos judiciales, pero nunca fue condenado (FIBGAR, 2021). Paradójicamente, falleció el 10 de diciembre de 2006.

- ***Tribunal especial ad hoc: El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) de 1993***

La ex Yugoslavia era una república federativa de mezcla étnica y religiosa -ortodoxia, catolicismo, e islamismo- conformada por seis países: Bosnia y Herzegovina, Croacia, Macedonia, Montenegro, Serbia y Eslovenia, y dos regiones independientes de Kosovo y Voivodina tenían el estatus de provincias autónomas dentro de la República de Serbia. A inicios de los años 1990 la ex Yugoslavia atravesó un período de intensa crisis política y económica, en medio de un creciente nacionalismo militante y de diferencias étnicas. Así, Eslovenia declaró su independencia el 25 de junio de 1991 al igual que Croacia, sin embargo, hubo rechazo de parte del gobierno central por la separación de esta república: los croatas fueron expulsados de su territorio en una campaña de limpieza étnica. Durante casi 4 años se produjeron duros combates entre la resistencia croata y las fuerzas serbias, la guerra en Croacia terminó en 1995 (Organización de las Naciones Unidas, s/f).

En el caso de Bosnia y Herzegovina el conflicto fue más dramático, transformándose en una lucha desmedida a tres bandos por sus territorios -

serbios, croatas y bosnios-, donde personas civiles de todas las etnias resultaron víctimas de graves crímenes contra la humanidad. Se estima que más de 100.000 personas murieron como consecuencia de este conflicto, y más de 2.000.000 de personas fueron desplazadas durante esta guerra que se extendió desde abril de 1992 hasta noviembre de 1995, tiempo durante el cual miles de mujeres fueron violadas sistemáticamente, se establecieron centro de detenciones y de torturas para civiles, y miles de ejecuciones fueron llevadas a cabo por las fuerzas serbias en un acto de genocidio (Organización de las Naciones Unidas, s/f).

En Kosovo, en el año 1998 el Ejército de Liberación de Kosovo (ELK), de la étnica albanesa, se rebeló contra el gobierno serbio quien respondió de forma contundente, persiguiendo y expulsando a los albanokosovares, hasta que luego de la intervención de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), el presidente serbio -Slobodan Milošević- aceptó retirar sus tropas (Organización de las Naciones Unidas, s/f).

Para conocer de estos atroces crímenes contra la humanidad ocurridos en el llamado conflicto de los Balcanes, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas crea este tribunal temporal de justicia de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, mediante Resolución No. 827 del 25 de mayo de 1993, que contenía el Estatuto del Tribunal. Este tribunal ha sentado precedentes en decisiones sobre genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Fue el primer tribunal de crímenes de guerra creado por las Naciones Unidas y el primer tribunal internacional de crímenes de guerra desde los tribunales de Núremberg y Tokio.

En específico, el objetivo del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia fue juzgar a los responsables de asesinatos, torturas, violaciones, esclavitud, destrucción de bienes y otros delitos cometidos entre 1991 y 2001 contra miembros de diversos grupos étnicos en: Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Kosovo y la ex República Yugoslava de Macedonia, por lo cual han acusado a más de 160 personas: jefes de Estado, primeros ministros, jefes de estado mayor del ejército, ministros del interior y muchos otros

dirigentes políticos, militares y policiales de alto y medio nivel de diversas partes en los conflictos yugoslavos (Organización de las Naciones Unidas, s/f).

En 2003, 10 años después de su creación, se anuncia la estrategia de conclusión del tribunal, en virtud de los avances de los sistemas de justicia nacionales para la tramitación de casos de crímenes de guerra. Esta estrategia estaba estructurada en tres partes: la conclusión de las investigaciones para fines de 2004, la conclusión de todos los juicios de primera instancia para fines de 2008 y la conclusión de todos los trabajos en 2010. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia cesó funciones el 31 de diciembre de 2017.

Ahora bien, en 2010 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó el Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, como una estructura pequeña, temporal y eficiente, cuyo mandato tiene que ver con el desempeño de algunas funciones esenciales que anteriormente le correspondían al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (también al Tribunal Penal Internacional para Rwanda), como por ejemplo: seguimiento y procesamiento de los prófugos restantes, procedimientos de apelación, actas de revisión, nuevos juicios, casos remitidos a jurisdicciones nacionales, supervisión de la ejecución de las penas, protección de víctimas y testigos, entre otras (Organización de las Naciones Unidas, 2012). Este Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales se encuentra activo.

- ***Tribunal híbrido: Tribunal Especial para Sierra Leona⁴ de 2002***

Durante más de 10 años (1991-2002), la población de Sierra Leona fue víctima de la guerra civil entre el Frente Unido Revolucionario (RUF), el gobierno de Sierra Leona y, posteriormente, el Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas (AFRC). Se calcula que durante ese período se produjo la muerte de más de 70.000 personas civiles y 2.600.000 de personas fueron

4 El Tribunal Especial fue el primero en pronunciarse sobre crímenes relacionados con el alistamiento, reclutamiento, conscripción o utilización de niños soldados; ataques a las fuerzas de paz; matrimonio forzado; inmunidad soberana; efecto de las amnistías nacionales en la jurisdicción de un tribunal internacional y relaciones procesales con una Comisión de la Verdad y la Reconciliación (RSCSL, 2022).

desplazadas, unas 200.000 personas fueron víctimas de mutilaciones, torturas, violencia sexual, y otras violaciones a los derechos humanos, y alrededor de 7.000 niños fueron reclutados como soldados. En 1999 se firmó el Acuerdo de Paz de Lomé, entre Gobierno de Sierra Leona y los rebeldes del RUF, otorgando amnistía general e incondicional, acuerdo duramente criticado. En 2002, el Gobierno de Sierra Leona realizó una petición a las Naciones Unidas para la creación de un Tribunal Especial (International Center for Transitional Justice, s/f).

Así, a partir de enero de 2002 mediante un acuerdo entre el Gobierno de Sierra Leona y las Naciones Unidas se estableció el primer tribunal híbrido *ad hoc* en el territorio del país donde los crímenes tuvieron lugar. Su competencia se extendía para conocer: crímenes de lesa humanidad, violaciones del artículo 3 común a los cuatro Convenciones de Ginebra y el Protocolo II Adicional⁵; otras violaciones del derecho internacional humanitario; y crímenes bajo el derecho de Sierra Leona. La jurisdicción se aplicó a todas las personas mayores de 15 años con responsabilidades en estos delitos desde el 30 de noviembre de 1996 hasta el establecimiento del Tribunal. Para la determinación de los procedimientos se dictó su propio Estatuto de Reglas sobre Procedimiento y Evidencia (International Center for Transitional Justice, s/f).

Durante la vigencia de su mandato, el Tribunal conoció de cuatro casos que involucraron a 13 perpetradores, de los cuales 9 fueron juzgados y condenados. La primera sentencia en primera instancia fue emitida el 20 de junio de 2006, y la última sentencia fue confirmada por la Sala de Apelaciones en septiembre de 2013. El Tribunal Especial para Sierra Leona fue el primero

⁵ “Los cuatro Convenios de Ginebra contienen un artículo 3 idéntico, que amplía la protección general a los conflictos no internacionales. En virtud de este artículo, quienes hayan depuesto las armas o las personas que se encuentren fuera de combate por enfermedad o heridas deberán ser objeto de trato humanitario, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. En particular, el artículo 3 prohíbe: •“los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; •la toma de rehenes; •los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; •las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados” (Cruz Roja Americana, 2006, pág. 3).

de este tipo en completar su mandato y cerrar sus funciones en 2013 (International Center for Transitional Justice, s/f).

Se resalta que luego del cierre formal del Tribunal Especial para Sierra Leona, se constituyó mediante otro acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona, el Tribunal Especial Residual para Sierra Leona con el objeto de supervisar las obligaciones jurídicas continuas del tribunal cerrado en 2013, lo cual abarca los procedimientos por desacato, la protección de testigos, la supervisión de sentencias de prisión y la gestión de los archivos del Tribunal Especial para Sierra Leona (RSCSL, 2022).

- ***Corte Penal Internacional: Caso de Thomas Lubanga Dyilo de 2012***

La condena contra Thomas Lubanga Dyilo fue la primera en la historia de la CPI. Lubanga Dyilo, quien fungía como jefe de las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo (FPLC), fue sentenciado a 14 años por reclutar y usar a niños y niñas soldados en un conflicto armado.

La CPI emitió orden de detención el 10 de febrero de 2006, y fue declarado culpable el 14 de marzo de 2012. La sala de apelaciones confirmó la condenatoria el 1° de diciembre de 2019, pasado un año fue trasladado un centro penitenciario de la República Democrática del Congo para cumplir su pena de prisión, y el 15 de marzo de 2020 fue puesto en libertad por cumplimiento de la pena. En 2012 se anunció el inicio del procedimiento de reparación de las víctimas (Corte Penal Internacional, 2012).

Esta primera condena demuestra el carácter operativo de la CPI en el marco de la justicia internacional, en su condición de órgano judicial independiente que persigue a los responsables de delitos contra la humanidad, por ello se insiste en su importante papel en la concreción de la justicia internacional.

Hasta el año 2022, la Corte Penal Internacional habría iniciado 31 casos, de los cuales 10 resultaron en condenas, 4 absoluciones, y 17 casos se encuentran en trámite (Almacén Derecho, 2022).

El fenómeno de la Corte Penal Internacional en búsqueda de la justicia

La justicia representa una de las aspiraciones que todo ordenamiento jurídico tiene, pues cada Estado organiza su funcionamiento a los efectos de desarrollar e implementar sistemas de administración de justicia acordes a parámetros generales que conlleven la protección de derechos fundamentales. Así, el conglomerado de sujetos, órganos, instituciones, procesos, medidas, políticas, estrategias, se dirigen a conseguir tal propósito, es decir la justicia.

Para que la justicia sea alcanzada requiere de verdaderos compromisos y aplicación en la realidad y que no se quede en un ideal solamente, engloba múltiples aspectos, en esta oportunidad centraremos el discurso en una de las instituciones de mayor envergadura en cuanto a la realización de la justicia catalogada como global o internacional, se trata de la CPI, pues concentra funciones que, a grandes rasgos, procuran hacerse según el Derecho o la razón, o dar a cada quien lo que le corresponde o merece y, como se circunscribe al ámbito penal, tiene poder sancionador pues establece la pena o castigo a los responsables.

La CPI es un organismo internacional, si se quiere de reciente creación cuando se compara con otras instituciones de derecho internacional en materia de derechos humanos, por ejemplo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se fundó en 1919, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) tiene su origen en el año 1945; la CPI nació formalmente en 2002 producto de reuniones en la ONU que determinaron la necesidad de un tribunal internacional con competencia penal para juzgar y castigar crímenes atroces de trascendencia internacional.

Naturalmente, se trató de un proceso para que, una vez tomada la decisión de crear dicha institución se establecieran los procedimientos internacionales por virtud de los cuales los Estados adoptaran los documentos o tratados pertinentes, que en este caso toma el nombre de Estatuto de Roma, de allí que, si bien las referidas reuniones comenzaron en 1998 y se toma la decisión en ese mismo año, no es sino hasta 2002 que entra en funcionamiento la CPI. El Estatuto de Roma es:

Su instrumento constitutivo como órgano judicial penal internacional, con su estructura, normas de funcionamiento y competencias, propias de todo órgano de esta naturaleza; y, a la vez, el texto constitutivo de una organización internacional con capacidad jurídica y personalidad jurídica internacional.

El proceso de adopción fue largo y complejo, de avances y pausas, de decisiones e indecisiones. Un proceso institucional que no puede desde luego separarse de la evolución normativa que en definitiva va a plasmarse en el Estatuto como la codificación más precisa del Derecho Internacional Penal (Rodríguez Cedeño, 2023, pág. 92).

Cabe destacar, entonces lo siguiente:

Tanto los juicios de Tokio como los de Núremberg serían el inicio de la justicia penal internacional bajo el sistema de la ONU, a partir de allí la creación de una Corte Penal Internacional estuvo en la agenda de la Organización por más de cuatro décadas (García, 2020, pág. 163).

Entre sus funciones se encuentra poner fin a la impunidad, de allí también su nexa con la justicia universal, en este sentido, “investiga y, cuando corresponde, juzga a personas acusadas de los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional: genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y crímenes de agresión” (Corte Penal Internacional, s.f.). Cuenta con 6 actores o participantes centrales en los juicios, a saber:

- Los Jueces, quienes (al momento de esta redacción) son 18 y resultan elegidos por la Asamblea de los Estados miembros, cada uno tiene un mandato no renovable de 9 años.
- La oficina del Fiscal quien trabaja de manera independiente a la Corte y le compete examinar las situaciones que pudieran concebirse dentro del Estatuto de Roma, es decir aquellas en las que la CPI tiene competencia.

- La Defensa también forma parte de los sujetos en la sala toda vez que se mantiene la presunción de inocencia además de los derechos y principios en razón del debido proceso del sospechoso o acusado.
- Las Víctimas son personas con influencia determinante en el resultado de la actividad de la CPI.
- Los Testigos, también tienen amplia participación en los procesos en aras de la justicia universal que procura la CPI.
- Y, el Registro de la Secretaría tiene un rol de colaboración con el resto de los sujetos en razón de la justicia y la eficacia de la CPI.

Paralelamente, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas influye en algunas actuaciones de la CPI pues aquel tiene dos funciones centrales vinculadas a la Corte, a saber: el Consejo de Seguridad puede activar la jurisdicción de la CPI de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de la ONU; y, también le está dada la facultad de solicitar a la CPI que no inicie, o que suspenda por un plazo renovable de doce meses las investigaciones o enjuiciamientos que haya iniciado (Cárdenas Rodríguez, Pontón Serra, Prieto-Ríos, & Suárez Vargas, 2021).

A pesar de la organización que ha tenido la CPI, ha contado con serias críticas en su dinámica, de este modo en opinión de Lorca (2020), son dos los extremos por los que se cuestiona a la CPI, el primero es por la idea de soberanía e independencia debido a que un poder penal internacional podría afectar el reclamo de soberanía que hacen los Estados o, en una mejor versión, el reclamo de auto-gobierno que hacen los pueblos, asumiendo a la CPI y al Derecho penal internacional como un instrumento de dominación geo-política en un orden global post-colonial, la segunda crítica se conoce como objeciones institucionales, pues versan en una supuesta ausencia de condiciones mínimas de seguridad, determinación e imparcialidad del Derecho penal internacional, las cuales son esenciales para la constitución de un sistema justo de castigo, así como para sustentar la pretensión de que la Corte hable con el lenguaje del derecho y no del poder.

Ahora bien, tal como se ha señalado, la CPI ha contado en su trayectoria con sendas experiencias de investigaciones y juicio finalizado que dan lugar a la justicia internacional. Llevar a cabo dichas tareas no es inmediato, requiere tiempo y dedicación; por ello estimamos que los lapsos que toma la CPI para el resultado sancionatorio o no es extenso si se contrapone con la gravedad de los crímenes por ella calificados y sustentados en el Estatuto de Roma en el entendido que mientras más tiempo pase, mayores serán los efectos perjudiciales de los mencionados delitos.

En este orden de ideas, es el Estatuto de Roma el que marca la pauta para determinar que hechos se corresponden con el ámbito de competencias de la CPI pues tiene personalidad jurídica internacional, por lo que es importante destacar los aspectos resaltantes de dicho instrumento jurídico en razón de esta investigación pues sobre cuatro crímenes es que tiene jurisdicción la CPI, se trata de genocidio, crímenes de lesa humanidad (son 15 formas), crímenes de guerra, crimen de agresión.

El genocidio encuentra definición legal en el Estatuto de Roma, en concreto en su artículo 6, señala una serie de actos siempre que medie la intención de destruir total o parcialmente a un grupo, sea nacional, étnico, racial o religioso, tales hechos pueden ser: Matanza de miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Igualmente, los crímenes de lesa humanidad son gravísimos acontecimientos descritos en el artículo 7 del mencionado estatuto, a saber, se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población calificada como civil y siempre que se conozca acerca de dicho ataque, y entre ellos se mencionan los siguientes: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, tortura, desaparición forzada, apartheid, y otros actos inhumanos similares.

Por su parte, los crímenes de guerra se encuentran definidos en el artículo 8 del Estatuto de Roma y comprende los que formen parte de un plan o política o parte de la comisión en gran escala de tales crímenes, entre ellos están las infracciones graves de los Convenios de Ginebra (homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, grandes sufrimientos deliberados, destrucción y apropiación de bienes no justificados, toma de rehenes, por nombrar algunos); otras violaciones graves a las leyes en el marco de conflictos armados y el derecho internacional (tales como, dirigir intencionalmente ataques contra la población y/o bienes civiles, causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o se haya rendido, declarar que no se dará cuartel, entre otros hecho terribles); en caso de conflicto armado de índole no internacional contra personas que no participen en la confrontación (como atentados contra la vida e integridad, ultrajes contra la dignidad personal, entre otros); otras violaciones graves de las leyes en conflictos armados de índole no internacional (entre ellos dirigir intencionalmente ataques contra personas civiles y bienes que no participen en las hostilidades, saquear la ciudad o plaza).

Y, el crimen de agresión (se deriva de un acto de agresión como, por ejemplo, invasión, ataque, bombardeo, bloqueo de puertos, entre otros) contemplado en el artículo 8 *bis* del Estatuto de Roma (incorporado en 2010 mediante la resolución RC/Res.6, anexo I) sostiene que, dicho crimen de agresión lo comete una persona:

“cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”.

Por lo tanto, el campo de actuación de la CPI en búsqueda de justicia amplia y global tiene que ser también internacional, de allí el extenso ámbito competencial de la institución internacional en una temática tan delicada como es el Derecho penal internacional, especialmente por tratarse de derechos humanos, si se quiere, a gran escala.

Por su puesto que, las tareas de la CPI representan un reto desde la perspectiva de la soberanía de los Estados, e insistimos, por la delicada labor que le corresponde al Derecho penal en el plano internacional. Sin embargo, la gravedad de los conflictos que dan lugar a la actuación de la CPI ameritan tenacidad por parte de la misma y de sus Estados miembros, no valen titubeos ante hechos terribles que afectan el presente y futuro de personas y comunidades enteras. Por ello, es indispensable “fomentar la cooperación entre Estados y organizaciones, garantizar que haya más transparencia en los exámenes preliminares y garantizar mayor representatividad de las víctimas” (Cárdenas Rodríguez, Pontón Serra, Prieto-Ríos, & Suárez Vargas, 2021, pág. 508).

Asumimos que las decisiones de la CPI también requieren de tiempo, las comunicaciones, notificaciones, investigaciones requieren de construcción sostenida, pero no se puede olvidar que el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, y el crimen de agresión ostentan el carácter de las más terribles expresiones del poder humano, sobre este último aspecto es que se deben establecer los parámetros temporales de las funciones de la CPI.

Conclusiones

La preeminencia de los derechos humanos engloba caracteres como el ser intransferibles, inherentes, universales, inviolables, irrenunciables, inalienables, imprescriptibles, integrales, interdependientes, y progresivos, a pesar de ellos a lo largo de la historia humana se han anotado millones de víctimas de delitos atroces a gran escala, algunos permanecen impunes por la poca voluntad política en investigar y castigar a los perpetradores, la fragilidad de los sistemas de justicia nacionales, o el desinterés de apoyo a las víctimas.

La posibilidad para que cualquier tribunal nacional pueda enjuiciar a personas por crímenes de derecho internacional es una realidad desde los procesos de Núremberg y Tokio, sin embargo, su implementación es lenta, aunque se trate de crímenes masivos, graves, sistemáticos, a gran escala contra la población civil, y con el fin cierto de causar daño.

El interés global de sancionar los crímenes en el plano de la justicia internacional se sustenta en el principio de complementariedad, mismo que se estructura sobre el fomento de beneficios a los Estados, en otras palabras, con ese principio los sistemas de administración de justicia penal, nacional e internacional funcionan de manera subsidiaria para sancionar crímenes graves contra los derechos humanos. Entre las experiencias de del mencionado interés se encuentran diversas fórmulas, tales como el Tribunal español en ejercicio de la jurisdicción universal (caso exdictador chileno Augusto Pinochet en 1998), el Tribunal especial *ad hoc* (El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) de 1993), la Organización del Tratado del Atlántico Norte Tribunal híbrido (Tribunal Especial para Sierra Leona de 2002), la Corte Penal Internacional (caso de Thomas Lubanga Dyilo de 2012).

En todo caso, tanto la CPI como el conglomerado de sujetos, órganos, instituciones, procesos, medidas, políticas, estrategias, se dirigen a conseguir la justicia catalogada como internacional. Y, si bien la CPI ha tenido serias críticas, su trabajo está comenzando a dar frutos pues es una institución de reciente formalización y estructura sus funciones con 6 actores medulares (no son los únicos), es decir jueces, oficina del fiscal, defensa, víctimas, testigos. Estimamos que los lapsos que toma la CPI para el resultado es extenso si se contraponen con la gravedad de los crímenes por ella calificados y sustentados en el Estatuto de Roma, vale decir genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, crimen de agresión. Por lo tanto, no valen titubeos ni demoras ante hechos terribles que afectan el presente y futuro de personas y comunidades enteras.

Referencias bibliográficas

Agencia de la Unión Europea para la Cooperación en Materia de Justicia Penal. (23 de mayo de 2022). *Las nuevas investigaciones sobre crímenes internacionales aumentan un 44% desde 2016*. Obtenido de <https://www.eurojust.europa.eu/news/new-investigations-core-international-crimes-increase>

- Almacén Derecho. (28 de octubre de 2022). *20 años de la Corte Penal Internacional. Una evaluación crítica*. Obtenido de <https://almacenederecho.org/20-anos-de-la-corte-penal-internacional-una-evaluacion-critica>
- Amnistía Internacional. (2008). *Chile: El caso contra Augusto Pinochet*. AI: AMR 22/004/2008.
- Cárdenas Rodríguez, L. C., Pontón Serra, J. P., Prieto-Ríos, E., & Suárez Vargas, D. (2021). La perspectiva del poscolonialismo y el sur global. En H. Olasolo, M. I. Uruña-Sánchez, & A. Sánchez Sarmiento, *La función de la Corte Penal Internacional: visiones plurales desde una perspectiva interdisciplinaria* (págs. 491-512). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Civitas Maxima; Center for Justice and Accountability; European Center for Constitutional and Human Rights; International Federation for Human Rights; REDRESS. (2024). *Universal Jurisdiction Annual Review 2024*. Ginebra: Trial International.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2012). *Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*. Ginebra: CICR.
- Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. (2002). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Roma: ONU. Adoptado el 17 de julio de 1998. Vigencia el 1º de julio de 2002.
- Corte Penal Internacional. (2012). *Caso Lubanga. El Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo*. CCI-01/04-01/06. Obtenido de <https://www.icc-cpi.int/drc/lubanga>
- Corte Penal Internacional. (s.f.). *Acerca de la Corte*. Recuperado el 04 de enero de 2025, de <https://www.icc-cpi.int/about/the-court>
- Criado de Diego, M. (2021). Investigación del mundo del Derecho para la práctica judicial. En C. S. Judicatura, *Manual de Metodología de Investigación Jurídica para la Práctica Judicial en la Escuela Judicial*

“Rodrigo Lara Bonilla” (págs. 23-60). Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

Cruz Roja Americana. (2006). *Hoja informativa. Resumen de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales*. Programa de Divulgación sobre el Derecho Humanitario Internacional de la Cruz Roja Americana: Cruz Roja Americana. Servicios Internacionales.

FIBGAR. (16 de octubre de 2021). *El arresto de Pinochet: un hito de la Jurisdicción Universal: 16 de octubre*. Obtenido de <https://fibgar.es/el-arresto-de-pinochet-un-hito-de-la-jurisdiccion-universal-2/>

García, A. (2020). “TokyoTrial”. El Juicio de Tokio y el desarrollo de la justicia penal internacional. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, 3(3), 131-166. doi:<https://doi.org/10.24215/2618303Xe012>

International Center for Transitional Justice. (s/f). *Tribunal Especial para Sierra Leona*. Obtenido de <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Factsheet-SierraLeona.pdf>

Lorca, R. (2020). Castigar sin Estado: Consideraciones sobre la Corte Penal Internacional y la Naturaleza del Derecho Penal. *Política Criminal*, 15(29), 290-309. Recuperado el 04 de enero de 2025, de <http://politicrim.com/wp-content/uploads/2020/07/Vol15N29A10.pdf>

Medellín Urquiaga, X. (2014). *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre derechos de las víctimas*. Washington D.C: Fundación para el Debido Proceso.

Organización de las Naciones Unidas. (2012). Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales. Obtenido de <https://www.irmct.org/en/about>

Organización de las Naciones Unidas. (s/f). Acerca del TPIY. Establecimiento. Obtenido de <https://www.icty.org/en/about>

- Organización de las Naciones Unidas. (s/f). La ex Yugoslavia. Los conflictos. Obtenido de <https://www.icty.org/en/about/what-former-yugoslavia/conflicts>
- Philippe, X. (2006). Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión. *International Review of the Red Cross*(862), 1-27.
- Programa de Derecho y Asuntos Públicos de la Universidad de Princeton. (2001). *Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal*. Minnesota: University of Minnesota. Human Rights Library.
- Rodríguez Cedeño, V. (2023). El proceso de adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional, hasta Roma en 1998. En Centro de Derechos Humanos de la UCAB, *Anuario venezolano de Derechos Humanos* (págs. 90-124). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- RSCSL. (2022). Tribunal Especial Residual para Sierra Leona. Obtenido de <https://rscsl.org/>